



Ciudad de México, 8 de diciembre de 2023

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-MEX-2336/21

Actor: Edgar Cruz Becerril

Denunciado: Blanca Andrea Ríos Hernández y otros

Asunto: Se notifica resolución

C. Edgar Cruz Becerril

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

PONENCIA III

Ciudad de México, 7 de diciembre de 2023

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-MEX-2336/21

Actor: Edgar Cruz Becerril

Denunciado: Blanca Andrea Ríos Hernández y otros

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2336/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Edgar Cruz Becerril** en contra de los **CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco** por, según se desprende del mismo, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por el actor. El 31 de julio de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro Partido el escrito de queja suscrito por el C. Edgar Cruz Becerril.

SEGUNDO.- Del acuerdo de admisión¹. La queja presentada por el C. Edgar Cruz Becerril se registró bajo el número de expediente CNHJ-MEX-2336/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de julio de 2022, y fue notificada a ambas partes con el fin de que los denunciados, los **CC. Blanca Andrea Ríos Hernández y otros**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹ Previo a la emisión del acuerdo, existe una secuela procesal extensa misma que obra en el expediente y que, a fin de evitar inútiles repeticiones, no se enlista.

TERCERO.- De la contestación de la queja. Esta Comisión Nacional recibió únicamente escritos de respuesta de los **CC. Blanca Andrea Ríos Hernández y Santos Hernández García** a la queja interpuesta.

No sobra señalar que la totalidad de los denunciados fueron llamados a juicio mediante más de una de las formas de notificación previstas en el artículo 12º del reglamento interno.

CUARTO.- De la preclusión de derechos procesales. En fecha 17 de abril de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que los **CC. Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata y Luis David Aguilar Velasco** no comparecieron a juicio.

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 17 de abril de 2023, esta comisión corrió traslado al actor de los escritos de respuesta brindados por los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández y Santos Hernández García, recibiéndose escrito de respuesta vía correo electrónico el día 20 de abril de la presente anualidad.

SEXTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 18 de abril de 2023, este Órgano de Justicia Partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 28 de abril de 2023, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*.

SÉPTIMO.- De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. Que en fecha 28 de abril de 2023 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

OCTAVO.- Del cierre de instrucción. El 3 de mayo de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

NOVENO.- Del acuerdo de prórroga. El 3 de julio de 2023, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo de prórroga del plazo previsto en la normatividad partidista para la emisión de la resolución del presente procedimiento.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor, en síntesis, es:

- El apoyo de los denunciados a otras fuerzas políticas durante el proceso electoral del 2021, en el Estado de México.

CUARTO.- De las pruebas aportadas por las partes.

A. De su desahogo

La relación de pruebas presentadas por el ACTOR:

- **Documental Pública:** Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral No. 642/202 de 3 de julio de 2021 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.
- **Confesional**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA:

Acta Circunstanciada No. 642/2021 de fecha 3 de julio de 2021 constante de 33 fojas, suscrita por la C. Ivonne Cecilia Mercado Oseguera en su carácter de Servidora Pública habilitada para ejercer la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

La relación de pruebas presentadas por los DENUNCIADOS:

De la C. Blanca Andrea Ríos Hernández:

- **Documental**
 - ❖ Declaración de procedencia de baja del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero dictada de fecha 27 de mayo de 2021, suscrita por la C. Perla Ivonne Blanco Calderón, en su calidad de Secretaria Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presunción Legal y Humana**

Desahogo DOCUMENTAL:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por la C. Perla Ivonne Blanco Calderón, en su calidad Secretaria Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Del C. Santos Hernández García:

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presunción Legal y Humana**

B. La procedencia, pertinencia y/o conclusión de las pruebas ofrecidas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el apartado A, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **goza de pleno valor probatorio** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escrito emitido por autoridad competente para expedirlo y/o documento revestido de fe pública, aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- Que la prueba **CONFESIONAL** se declara **desierta** toda vez que de conformidad con el acta de audiencia celebrada el día y hora fijados para tal efecto,

la parte oferente no se presentó y, en consecuencia, no fue posible su desahogo, lo anterior en términos del artículo 77° de la normatividad reglamentaria.

TERCERO.- Que la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA, de la C. Blanca Andrea Ríos Hernández:

PRIMERO.- Que **se desecha** la prueba ofrecida como **DOCUMENTAL** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ era necesario que la misma fuera ofrecida en original y/o copia certificada. Asimismo, esta no fue perfeccionada mediante su cotejo con la original durante el desahogo de la audiencia estatutaria.

SEGUNDO.- Que la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA, del C. Santos Hernández García:

ÚNICO.- Que la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

QUINTO.- Estudio. Esta Comisión Nacional estima que el acto reclamado por el actor es **FUNDADO** toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** se sustenta fehacientemente que los **CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco apoyaron a partidos políticos distintos a MORENA, durante el proceso electoral 2021.**

Dicha conclusión encuentra asidero a partir de la descripción detallada que se realiza de cada uno de los enlaces aportados por el actor en el Acta Circunstanciada No. 642/2021 de fecha 3 de julio de 2021 constante de 33 fojas, suscrita por la C. Ivonne Cecilia Mercado Oseguera en su carácter de Servidora Pública habilitada para ejercer la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

De su contenido es posible apreciar que, tal como lo afirma el quejoso, la C. Blanca Andrea Ríos Hernández externó, de manera pública, su apoyo al candidato postulado por la alianza opositora a la conformada por MORENA durante la celebración de un acto proselitista del candidato a Presidente Municipal por Coacalco, Estado de México.

Por otra parte, queda constatado a partir del instrumento público referido, que los CC. Felipe Fernández Villegas y Lázaro Díaz Guerrero realizaron, en redes sociales, diversas publicaciones en las que demostraron su apoyo a los partidos opositores a MORENA en el proceso electoral de 2021 y/o realizaron manifestaciones tendientes a denostar y/o en detrimento del o los candidatos postulados por nuestro partido en los municipios de Coacalco y Cuautitlán Izcalli, principalmente.

De misma conducta fueron co-partícipes los CC. Luis Hernández Rodríguez y Luis Aguilar Velasco pues también consta en la citada Acta Circunstanciada que ellos también realizaron publicaciones negativas en sus redes sociales en contra de MORENA y de sus candidatos lo que se tradujo en una campaña negativa de desprecio de nuestra opción política, incluso solicitando no votar por ella.

Finalmente, por lo que hace a los CC. Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García, su respaldo a partidos políticos distintos y antagónicos a MORENA gozó de mayor publicidad al haber sido transmitida a través de medios electrónicos informativos, circunstancias en las que plenamente se les identificó como militantes y/o participantes en MORENA y en las que, por sus propias declaraciones y conductas, se vincularon y/o adhirieron voluntariamente a los candidatos y proyectos políticos con los cuales no existía alianza o coalición alguna.

Como se advierte evidente de la sola lectura multi-referida acta, los denunciados apoyaron a candidatos de diversos partidos políticos durante el proceso electoral 2021, celebrado en el Estado de México, según consta en los propios archivos del Instituto Electoral de dicha entidad.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que MORENA conformó la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*” junto con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputados locales, así como para integrar los ayuntamientos del Estado de México. En tal tenor, los partidos políticos que fueron apoyados por los hoy denunciados, **no formaron parte de esa alianza**.

Al respecto debe señalarse que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los ciudadanos, militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes de un partido político y a este mismo**, del cual deriva una prohibición expresa de apoyar una candidatura de elección popular postulada por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados y al partido**), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la

prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87 párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos).

Tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos, está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas **o apoyar la candidatura de un partido político distinto a MORENA.**

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisible por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático. Así como para el sano desarrollo de la vida interna de nuestro partido.

En virtud de lo expuesto, resulta inadmisible que en MORENA participen actores que practiquen el transfuguismo político apoyando a candidatos postulados por fuerzas políticas distintas a la que militan, simpatizan o con la cual se les identifica en su quehacer colectivo y público, como en el caso acontece.

SEXTO.- Sanción De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53º incisos b), c), f) y g) del Estatuto de MORENA y 129º incisos a), g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ** que a la letra disponen lo siguiente:

Del Estatuto de MORENA:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA”.

Ello porque, de acuerdo con los hechos y preceptos citados, **los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco apoyaron públicamente otros proyectos políticos y principios ideológicos diversos a los sostenidos por nuestro movimiento.**

Como militantes, simpatizante o actores relacionados con MORENA su obligación era promover el Proyecto Alternativo de Nación, concientizar a otros de la importancia de participar en MORENA y trabajar por el posicionamiento político de nuestro partido en el Estado de México, **sin embargo, optaron de manera voluntaria por apoyar distintos proyectos al enarbolado por MORENA y de manera explícita renunciar a los derechos y obligaciones que tenían como Protagonistas del Cambio Verdadero y/o como ciudadanos y ciudadanas que participan en nuestro partido.**

En conclusión, se tiene que los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco actualizan la falta sancionable prevista en el artículo 53º incisos b), c), f) y g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por ellos se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129º incisos a), g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por los denunciados actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistentes en apoyar públicamente diversas organizaciones políticas distintas a MORENA durante la realización de un proceso electoral constitucional.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por los denunciados se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrollan como militantes, simpatizantes y/o ciudadanos y ciudadanas que participan en nuestro partido en el Estado de México.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la unidad, cohesión, fortaleza y lealtad partidista.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonistas del Cambio Verdadero y/o como ciudadanos y ciudadanas que participan en nuestro partido y los fundamentos de este.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de los denunciados por la conducta objeto de sanción o por algún otra.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** Los denunciados tenían conocimiento de las obligaciones de los militantes y/o ciudadanos y ciudadanas que participan en nuestro partido derivado del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

SÉPTIMO.- Efectos. Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de su atribuciones, el registro de la baja de afiliación de los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar

Velasco del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución de los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentaran en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47º párrafo primero, 49º incisos a), b) y n), 53º inciso g), 54º, 56º y 64º inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129º incisos a), g), h) e i)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por el actor en contra de los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona a los CC. Blanca Andrea Ríos Hernández, Felipe Fernández Villegas, Lázaro Díaz Guerrero, Luis Hernández Rodríguez, Aviud de la Fuente Plata, Santos Hernández García y Luis David Aguilar Velasco con la CANCELACIÓN DE SUS REGISTROS EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

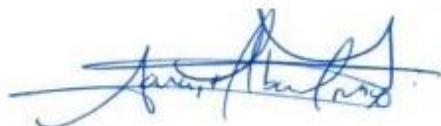
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO